

C.A. de Rancagua

Rancagua, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

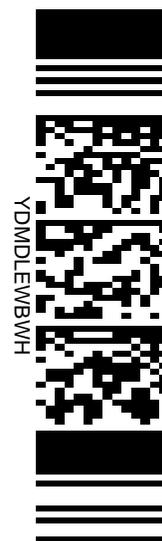
**VISTOS:**

Con fecha 16 de abril del año 2020, comparece René Alejandro Muñoz Durán, Ingeniero Civil, domiciliado en Fundo el Refugio sector Alto Pucalán S/N, comuna de Pichilemu, quien deduce recurso de protección en contra de la Constructora Pacal S.A., ignora representante legal y dirección; en contra de la empresa de seguridad Paulsen Seguridad Limitada, ignora representante legal y dirección; y en contra de las siguientes personas: Marco Soto Araya, Eduardo Parraguez Galarce y Felipe Alberto Miranda Baeza, de quienes ignora profesión y domicilio por los siguientes fundamentos.

Indica que vive en un fundo de propiedad de su padre, Luis Osvaldo Muñoz Gaete y de sus tíos, de una extensión de terreno de 4,48 hectáreas en el sector Alto Pucalán, en Pichilemu, agregando que sus familiares han adquirido varios predios que heredaron de su abuela paterna, ejerciendo la posesión durante ya muchos años por su familia. En su oportunidad, fue acusado por terceros de usurpación violenta y no violenta de terrenos de su propia familia, siendo condenado por el delito de amenazas simples a cumplir una pena de reclusión domiciliaria total de casi dos años en el mismo predio.

Señala que los recurridos comenzaron una seguidilla de acciones, tales como: la destrucción de los deslindes del predio, la destrucción de las servidumbres activas de tránsito con la finalidad de dejar incomunicado el predio utilizando para ello maquinaria pesada, la destrucción de los estanques de agua potable, la destrucción de sus vehículos, de su generador eléctrico e incluso llegándole a robar una gran cantidad de herramientas e instrumentos.

Precisa que en los últimos 30 días previos al recurso presentado, una y otra vez ha debido construir el camino de servidumbre, ya que dicha destrucción le provoca aislamiento del pueblo, no pudiendo siquiera ingresar el camión que le abastece de agua potable; lo mismo



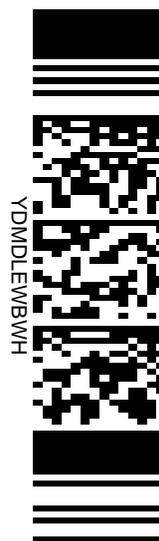
acontece con los cercos de deslindes, ya que sin ellos los recurridos ingresan a su domicilio, y tienen acceso a sus vehículos, taller y herramientas.

En un acápite especial, al final de su presentación, señala que los problemas de los terrenos están siendo conocidos en sede civil por temas de derecho real de herencia con servidumbres activas desde el año 1850 por constituir predio dominante, con varios fallos a favor de su familia, incluso por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°19.458-2019, en la que se concluyó que *Luis Osvaldo Muñoz Gaete es dueño, en conjunto con sus hermanos, de la propiedad singularizada como Sitio Cuatro Hectáreas en lo Rural, ubicada en la comuna de Pichilemu, dominio que adquirió por sucesión por causa de muerte de su madre doña María Antonia Gaete Carreño*. Además fue rechazada la demanda de precario en contra de su padre atendido que se trataba de *propiedades distintas aunque físicamente parecen ser una*". Dicha sentencia además concluye que su padre y sus hermanos no ocupaban la propiedad reclamada por los demandantes.

Finaliza señalando que estas actuaciones le han ocasionado una vulneración a sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°1, 2, 3, 4, 16, 21 y 24 de la Constitución, derecho a la vida, integridad psíquica y física, igualdad ante la ley, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, derecho a la honra y a la privacidad de la vida privada, libertad de trabajo y a ejercer cualquier actividad económica y de propiedad.

Pide que se ordene a los recurridos a respetar la propiedad de su familia mediante la prohibición de destruir nuevamente los cercos de deslindes y las servidumbres activas, prohibiendo además la destrucción de los estanques de agua potable, y que se acerquen a sus vehículos, herramientas y enseres personales.

El 20 de abril de 2020 se declara admisible el recurso y se solicita a Carabineros de Chile que concurra al lugar con el fin de



constatar la efectividad de los hechos denunciados, concediéndose la orden de no innovar solicitada.

Al Folio N°5, con fecha 21 de abril de 2020, la recurrente informa a esta Corte que los recurridos son los propietarios de los predios sirvientes colindantes, quienes tienen accesos a caminos de uso público, a diferencia de su predio que no tiene acceso, por lo que se encuentra en una posición de predio dominante, procediendo los recurridos a destruir el camino que lo conecta al camino público, ya que hicieron una zanja enorme a lo ancho de todo el camino, impidiendo los guardias de seguridad de la Constructora Pacal S.A y de la empresa Paulsen Seguridad Ltda, que ocupara un acceso alternativo, adjuntando fotografías de la zanja, de los deslindes destruidos, de los bidones que utiliza para buscar agua, una imagen satelital del lugar, entre otras.

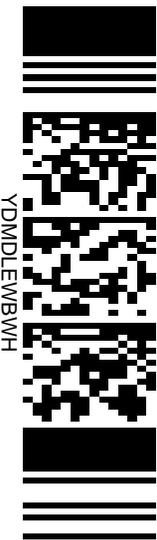
Al Folio N°9, la parte recurrente informa que procedió a rellenar la zanja para habilitar el camino de acceso a su predio.

Al Folio N°11, el recurrente indica que los recurridos no han cumplido con la orden de no innovar ya que el día 5 de mayo de 2020 trabajadores procedieron a destruir nuevamente el camino de servidumbre.

Al Folio N°12, el recurrente informa que el 6 de mayo de 2020 fue agredido con golpes de puños y pies por terceros quienes entraron a su predio y además lo amenazaron, resultando policontuso.

Al Folio N°17, Carabineros de Chile informa que concurren al lugar el 5 de abril de 2020, percatándose que en el camino de acceso al predio se encontraba con zanjas realizadas por algún tipo de maquinaria, siendo evidente los daños causados.

Al Folio N°21 evacúa el informe Marcelo Tejos Alarcón, en representación de Felipe Miranda Baeza y Marco Soto Araya, quienes solicitan en rechazo del recurso, con costas. Señala que en el recurso solamente se indican hechos genéricos, vagos y por lo demás falsos. Refiere que el recurrente no es ingeniero civil como ha señalado,



cursando solamente hasta tercero medio, siendo su única actividad la tala ilegal en el inmueble de Felipe Miranda, por lo que constantemente falta a la verdad, ya que ocupa ilegalmente el predio, insistiendo en que tiene derechos en el lugar, pero ello no es efectivo.

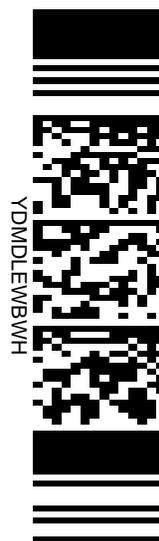
Precisa que el título de Felipe Miranda se encuentra inscrito a fojas 1123 vuelta N° 1478 del Registro de Propiedad del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, que corresponde a los predios La Rubia, El Buzo y El Refugio, ocupando ilegalmente el recurrente el predio El Buzo de manera violenta y sin derecho alguno.

Agrega que no existen más servidumbres que las que sirven a los mismos predios de su parte, no existiendo servidumbre ni cerco perimetral de los aludidos por el recurrente, lo que es consecuente con el hecho de que aquél no acompañó plano ni documento alguno que acredite, ni su dominio, ni la existencia de servidumbres.

Refiere que hace más de 15 años desarrolla en el lugar un proyecto inmobiliario, el que está siendo construido por la empresa Pacal, a quien le vendió parte de los mismos, por lo que es habitual que por el lugar circule maquinaria pesada.

Señala que el recurrente ha estado formalizado y con medidas cautelares en la causa RIT 908-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, decretándose la prohibición de acercamiento al fundo El Refugio y El Buzo; sin embargo, nunca cumplió esa orden, también presentó recurso de protección a favor de su padre por los mismos hechos, Rol 1945-2018, el que fue rechazado. De hecho existen acciones judiciales pendientes entre Felipe Miranda y el padre del recurrente, Luis Muñoz Gaete, donde no existe ningún pronunciamiento definitivo que habilite al recurrente a ocupar el predio.

Finaliza señalando que el recurrente no tiene título para ocupar el sitio de su parte, por lo que tampoco existe ninguna garantía o derecho vulnerado, agregando que en ese sector no hay caminos ni red



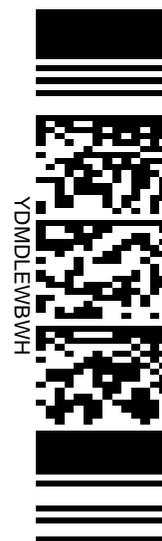
de agua potable, y el estanque de agua y las botellas que el recurrente puso en el lugar, dan cuenta de su ocupación ilegal.

Acompaña a su informe certificado de estudios medios del recurrente, distintas inscripciones de dominio, constancia de Carabineros y acta de formalización, pide además se tenga a la vista los procesos judiciales seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, causa ordinaria Rol 908-2017 y ante la Corte de Apelaciones de Rancagua C-1945-2018, a lo que se resolvió, como se pide.

El 16 de mayo de 2020, al Folio N°22 evacúa el informe Paula Mujica de la Barra, en representación de Víctor Eduardo Parraguez Galarce, señalando que no ha incurrido en ninguna de las acciones ilegales señaladas en el recurso como destrucción de deslindes, estanques y otros bienes, de hecho no conoce al recurrente ni ha mantenido con él ningún tipo de comunicación ni acercamiento, y las acciones señaladas son delitos contra la propiedad por lo que debieran ser conocidos e investigados por el Ministerio Público.

En cuanto a la destrucción de servidumbres activas, refiere que es dueño de la Hijueta 2, 3 y 4, que se encuentran reinscritas a su nombre a fojas 249 N°210 del Registro de Propiedad de Pichilemu del año 2016, título en el que no aparece reconocida ni anotada marginalmente ninguna servidumbre, como tampoco en los títulos de sus antecesores del dominio, por lo que su predio no se encuentra gravado con ninguna servidumbre a favor del predio del recurrente, por lo que pide el rechazo del recurso. Acompaña su inscripción de dominio y la de sus antecesores.

Al Folio 63, se evacúa informe por Ítalo Merello Fuenzalida, en representación de la sociedad Paulsen Asesorías en Recursos Humanos en Seguridad Limitada, Paulsen Seguridad SpA., señalando que prestan servicios de seguridad a más de 100 clientes, siendo uno de ellos Felipe Miranda Baeza, otro de los recurridos, en el Fundo El Refugio, Pichilemu, prestando servicios hasta el 12 de septiembre de 2019, por

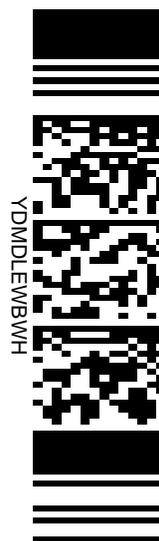


lo que no tiene relación alguna con los hechos señalados en el recurso, ya que nunca han tenido vinculación con el recurrente, no lo conoce. Acompaña documento informando a Carabineros el término de los servicios de seguridad a Felipe Miranda, el día 12 de septiembre de 2019.

El 15 de marzo de 2021, al Folio N°86, se recibe informe de Carabineros de Chile, el que señala que concurrió al lugar con el fin de llegar al domicilio del recurrente, lo que fue imposible debido a que el camino efectivamente cuenta con obstáculos, tales como zanjas y cercos, lo que fue fijado fotográficamente. Se aprecia una zanga y unos palos que impiden transitar por un camino interior.

Al Folio N°93, Carabineros de Chile remite el informe solicitado, señalando que concurrieron al lugar, constatando que para llegar al Fundo El Refugio, donde el recurrente tiene su domicilio, existen tres ingresos, comprobando que todos ellos se encuentran habilitados sólo para quienes tengan llaves de los candados que mantienen cerrados los portones, mientras que uno de ellos tiene tres socavones que impiden el ingreso de vehículos. Adjunta fotografías.

Al Folio N°116, con fecha 14 de julio de 2021, evacúa el informe Francisco Moya Naulín, en representación de la Constructora Pacal S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas. En primer lugar indica que el recurso es inadmisibles por tratarse de materias de lato conocimiento, de carácter civil. Luego señala que no hay ninguna imputación concreta en contra de su parte, los hechos relatados en el recurso son genéricos y no hay forma de determinar cuáles son aquellos que su parte habría realizado; sin embargo, indica que su representado ha actuado con estricto apego a la normativa y no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal. La constructora se encuentra realizando trabajos preliminares de cierre perimetral para el emplazamiento de un proyecto constructivo para Serviu en Pichilemu, pero no en la época que señala en su recurso y precisa que el terreno en que se encuentra ejecutando labores está inscrito a nombre de



Felipe Miranda Baeza, quien autorizó dichas obras al interior del inmueble.

Indica que en este procedimiento se está discutiendo la existencia de servidumbres de paso y los deslindes, materia que escapa al recurso de protección, por lo que debe conocerse en un juicio de lato conocimiento, además, del libelo no logra entenderse cuáles son los fundamentos constitucionales del mismo.

Refiere que ya es segunda vez que el recurrente intenta un recurso de protección en su contra, el anterior fue el Rol 1945-2018, el que fue rechazado, de lo que se infiere que la pretensión del recurrente no dice relación con la cautela de un derecho fundamental, sino más bien con la instrumentalización del recurso de protección para reclamos civiles.

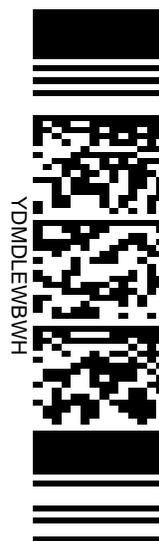
Expone que en la época de la interposición de este recurso el proyecto en el que trabajaba, que se denomina “Alto Pucalán II” ya estaba terminado pues tiene recepción final el 3 de enero de 2020, por lo que en febrero de 2020 la empresa no realizaba ninguna labor constructiva, mientras que el proyecto “Senderos de Pucalán” recién comienza a construirse en julio de 2021, realizando recién a partir de marzo de 2021 mediciones y cierres perimetrales preliminares. Por ello difícilmente su parte puede tener alguna participación en los hechos expuestos en el recurso, al no encontrarse trabajando en Pichilemu en esa época, careciendo de legitimidad pasiva para ser recurrido.

Acompaña documentación que se encuentra agregada al sistema.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que tal como reiteradamente lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se



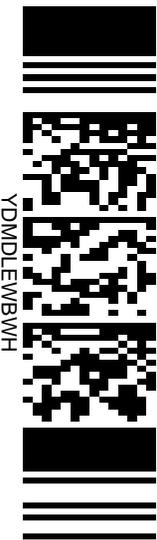
enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste este ejercicio.

**SEGUNDO:** Que primeramente, se debe dejar sentado que no existe inconveniente en determinar que el recurrente es titular de la acción de protección interpuesta y de los derechos que dice haber sufrido amague en su ejercicio, por cuanto se trata de un particular determinado, que acciona contra acto de personas determinadas, y su interés -requisito necesario para accionar de protección -, resulta evidente, desde que al momento de la interposición del recurso, su inmueble carecía de acceso a las vías públicas, por el cierre de los diversos caminos que lo conectaban a ellos.

**TERCERO:** Que la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye a la recurrida consiste en haber realizado distintas acciones tales como: la destrucción de los deslindes del predio, la destrucción de las servidumbres activas de tránsito con la finalidad de dejar incomunicado el predio que sería de propiedad de su familia, utilizando para ello maquinaria pesada, estanques de agua potable, de vehículos, de un generador eléctrico e incluso llegando al robo de un gran número de herramientas, instrumentos, entre otros.

**CUARTO:** Que por su parte, los recurridos en sus respectivos informes han negado la intervención en los hechos antes descritos, precisando incluso, en el caso de la Constructora Pacal, que no coinciden las fechas en que habrían ocurrido los mismos en relación a las obras que se ejecutan en el lugar para la construcción de viviendas sociales.

Por su parte, el recurrido Felipe Miranda Baeza y Marcos Soto Araya, indicaron que esta es una materia de lato conocimiento y que por lo demás el recurrente no tiene título que justifique la ocupación que se realiza, sin que exista la servidumbre a la que se hace alusión en el recurso.

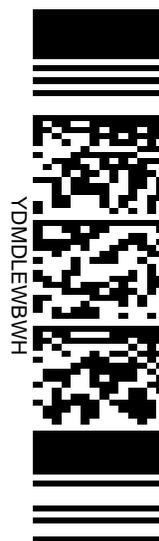


El recurrido Paulsen Seguridad, negó cualquier actividad en los hechos, señalando que incluso, dejó de prestar servicios de seguridad para el Fundo el Refugio, con fecha 12 de septiembre del año 2019.

Por último, el recurrido Víctor Parraguez Galarce, negó cualquier intervención en los hechos, en atención a que es dueño de tres lotes, ninguno de los cuales tiene inscrita alguna servidumbre activa o pasiva.

**QUINTO:** Que, el recurrente allegó a los autos sendas fotografías que precisaban el estado en quedó uno de los caminos de acceso previo a la interposición del recurso de protección (ubicado al interior del predio del Sr. Parraguez Galarce), luego una vez reparado y posteriormente, cuando nuevamente era intervenido con maquinaria pesada, incluso en época en que estaba vigente la orden de no innovar decretada, donde la recurrida hizo excavaciones que hacen completamente imposible la circulación por dicho camino. También se acompañaron fotos de los portones que impedían el acceso por los otros caminos, intervención que además fue reconocida por los recurrentes Miranda y Soto, quienes no desconocen que por los predios trabaja maquinaria pesada, desconociendo eso sí que ello sea un camino de servidumbre, ni menos que el inmueble ocupado por el recurrente sea de propiedad de él o su familia.

**SEXTO:** Que a su vez, se trajeron a la vista en el presente recurso dos causas civiles del Juzgado de Letras de Pichilemu, en donde se aprecia que entre algunos recurridos y el padre del recurrente, han existido conflictos motivados por el dominio del retazo de terreno ocupado por este último. En efecto, la primera de ellas, la rol C-6-2016 del Juzgado de Letras de Pichilemu, se trata de una acción de dominio, en donde el recurrido Felipe Miranda Baeza, accionó en contra de don Luis Muñoz Gaete (padre del recurrente de estos autos), precisamente por dicho retazo de terreno, allegando ambas partes antecedentes que justificarían su posesión, causa que fue fallada con fecha 13 de marzo del año 2017, en donde se rechazó la acción

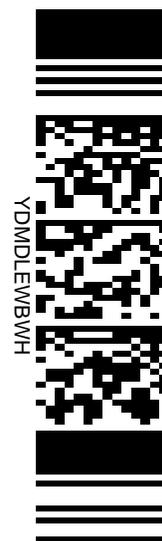


reivindicatoria, quedando el fallo ejecutoriado. A su vez, en la causa rol C- 144-2017 del Juzgado de Letras de Pichilemu, la acción intentada fue entre las mismas partes, pero en este caso lo fue por precario, donde igualmente la acción fue rechazada. A estas causas de lato conocimiento, se unieron una serie de diversas causas proteccionales e incluso penales, donde se ha verificado un conflicto de larga data entre las partes por el dominio y posesión de un retazo de terreno – que es el que ocupa el recurrente – y sobre el cual reclama la recurrida.

**SÉPTIMO:** Que como puede verse, las alegaciones de los recurridos Miranda y Soto, basado en que ni el recurrente, ni sus familiares son propietarios del predio en cuestión, no resulta ser un tema zanjado, sino por el contrario, ambas acciones de lato conocimiento en que se ha discutido el asunto no han sido resueltas a su favor por distintos argumentos.

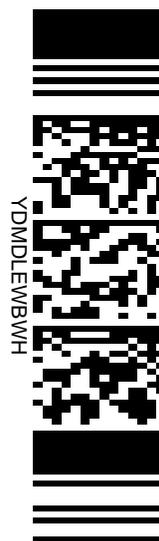
**OCTAVO:** Que dicho lo anterior, relevante resulta ser los informes que obran en autos emitido por Carabineros de Chile. Así, el de fecha 11 de mayo del año 2020, da cuenta en forma expresa, en su punto 3, que: “el día 5 de mayo del año 2020, siendo las 14:00 horas, el funcionario diligenciador, concurrió al lugar de los hechos percatándose que en el camino de acceso al predio se encontraba pon (sic) zanjas realizadas por algún tipo de maquinaria, siendo evidente los daños causados.”. Casi un año después, con fecha 13 de marzo del año 2021, mediante diligencia decretada por la Corte para ver el cumplimiento a la orden de no innovar, Carabineros emitió un informe con fijaciones fotográficas, dando cuenta que: “el suscrito (funcionario de carabineros) intentó llegar al domicilio de René Muñoz Durán, lo cual fue imposible, debido a que el camino efectivamente cuenta con obstáculos, tales como zanjas y cercos, lo cual fue fijado fotográficamente y adjunto al presente informe”.

Mas concluyente aún resulta el completo informe que emitió Carabineros con fecha 9 de abril del año 2021, que en sus puntos 2.7 y 2.8 señala que: “*En razón de lo expuesto, y considerando que el*



personal policial tenía conocimiento de cuáles eran las entradas que existen para llegar al fundo El Refugio de esta ciudad, lugar en donde el recurrente Muñoz Durán tiene su domicilio, se concurrió a dichos ingresos, **comprobando en terreno que todos éstos se encuentran inhabilitados** para quienes no tengan llaves de los candados que mantienen cerrados los portones que están instalados en los ingresos 1 y 3, que se muestran en el set fotográfico que se acompaña. Incluso se verificó que un camino que existe en el costado sur del citado fundo, tiene tres socavones que impiden el ingreso de vehículos al lugar (ingreso 2, set fotográfico)”. “2.8 ..., con la visita efectuada en terreno, se logró determinar que, ya sea el recurrente Muñoz Durán, o cualquier persona que tenga su domicilio al interior del Fundo el Refugio de esta ciudad, si no tiene llaves de los portones antes mencionados **se encontrará en un estado de indefensión, toda vez que no existe ninguna posibilidad que se pueda abastecer de los bienes y servicios esenciales, principalmente agua, y en caso de alguna emergencia, no tendrá como socorrer a quien necesite la ayuda.**”

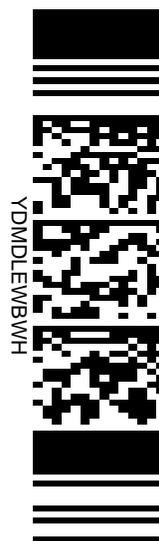
**NOVENO:** Que así las cosas, resulta ser efectivo que parte de los recurridos, que se dicen ser dueños de las propiedades aledañas e incluso de la propia que reclama el recurrente, han realizado diversas acciones tendientes a impedir el acceso del actor al predio en que habita, impedimento que ha llegado a tal punto de no dejar entrar camiones municipales con un recurso vital como es el agua. De hecho ello consta en el informe de la Municipalidad de Pichilemu agregado a estos autos, a raíz del recurso de protección Rol Corte 4773-2020, donde la municipalidad informa que le ha sido imposible entregar agua al recurrente por cuanto los caminos de acceso al inmueble estaban bloqueados por guardias de seguridad, quienes señalaron que ese camino es propiedad privada y que no dejarían pasar a ningún móvil. El informe señala que personal municipal relató que los guardias fueron “*bastante amenazantes y hostiles*”. El mismo informe agregó, en



su punto 4° lo siguiente: *“hasta mediados de septiembre del 2019, se hizo entrega de agua a la recurrente y su familia, del modo anterior expuesto. A pesar de constantes enfrentamientos con el dueño del terreno el cual prohibía su entrada cuando se encontraban en el lugar. Sin embargo, debido a esta hostilidad entre los particulares, dentro de esas mismas fechas concurrió a la Municipalidad uno de los dueños que posee una hectárea de apellido Soto, señalando que la recurrente y pareja no eran dueños de la propiedad y no se permitiría el ingreso de ningún camión y personal municipal. Así como también señaló que si se encontraba el vehículo camión aljibe o camioneta lo confinaría y sólo lo entregaría a través de un proceso judicial, pues estábamos violando su propiedad privada. Frente a estas constantes amenazas y al no tener resguardo de nuestros funcionarios municipales, y el posible daño del camión aljibe, y consiguientemente nos traería como consecuentemente un problema mayor, pues se paralizarían las entregas a otras familias, debido a que este camión reparte a casi a toda la comunidad pichilemina, se decidió buscar otro medio de entrega.”*

**DÉCIMO:** Que, de los antecedentes allegados al proceso, resulta posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, que efectivamente algunos recurridos cerraron los caminos de accesos que tiene el predio en que habita el recurrente, ya sea a través de cierre de portones con cadenas y candados, o ya sea con excavaciones profundas en el mismo camino, que hacían imposible el tránsito, actitud que además fue reconocida por ellos, aunque justificada por diversas situaciones circunstanciales que no permiten amagar el derecho a la propiedad, por una parte y a la vida e integridad física en segundo término como se explicará más adelante.

En efecto, si bien en este proceso no puede establecerse la titularidad del dominio o la posesión del inmueble que habita el recurrente, lo cierto es que como se explicó en el considerando sexto, una de las recurridas disputó tanto el dominio y posesión, cuanto la



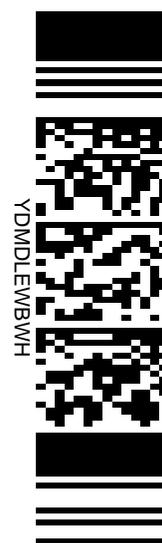
mera tenencia del retazo de terreno ocupado por el recurrente, perdiendo ambas acciones sin lograr sacarlo del terreno, de manera que no se ha demostrado que la ocupación del lugar sea ilegal y por ello, tampoco pueden las recurridas privarle de su legítimo derecho a tener acceso a los caminos públicos.

**UNDECIMO:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por alguno de los recurridos, al cerrar todo camino hacia la propiedad en que habita el recurrente, impidiéndole el libre paso, cualquiera sea su naturaleza -asunto que no puede ser dilucidado por la presente vía- alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejercieron un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, erigiéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a las recurridas valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con el actor. (Sentencia de la Corte Suprema, en causa Rol 35.785-2021.)

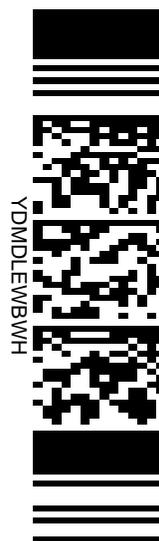
**DUODECIMO:** Que además de la autotutela ya descrita, resulta evidente que la acción ilegal cometida, perturbó el derecho de propiedad del actor, por cuanto se le privó del derecho a acceder a un camino público desde su inmueble, y por otro lado, la situación de aislamiento que sostiene el informe policial descrito de fecha 9 de abril del año 2021, pone en riesgo la vida del propio recurrente y de todos los habitantes de su hogar, al no tener forma de conexión con la vía pública.

**DECIMOTERCERO:** Que en cuanto a los recurridos CONSTRUCTORA PACAL S.A y la empresa de seguridad



PAULSEN SEGURIDAD LIMITADA, el presente recurso será rechazado, primero por cuanto no se demostró que aquellos sean partícipes de los hechos materia del recurso y por lo demás, ambas personas jurídicas acreditaron no encontrarse trabajando en los predios en cuestión al momento en que se denunciaron los hechos. En efecto, la constructora demostró que trabajó en el predio de don Felipe Miranda Baeza hasta el mes de enero del año 2020, en el proyecto “Alto Pucalán II” y retomó funciones en el mismo terreno a partir del mes de marzo del año 2021, mediante la ejecución del proyecto “Senderos de Pucalán”, como se advierte de los documentos denominados: certificado de recepción definitiva de la Municipalidad de Pichilemu, Dirección de Obras, de fecha 3 de enero del año 2020, así como el “Convenio DS N°19, Proyecto “Senderos de Pucalán”, suscrito el 3 de marzo del año 2021, y la respectiva Res.- Ex. N297 emitida por el Ministerio de Vivienda que aprueba la ejecución de dicho convenio; y en relación al otro recurrido, consta el Oficio 308-2019 dirigido por el Gerente General de Paulsen Seguridad Ltda, al Prefecto de Carabineros de Colchagua, de fecha 9 de septiembre del año 2019, donde informa el término de los servicio en el Fundo El Refugio, todo ello es sin perjuicio que el recurso no atribuye en específico, acciones en contra de persona determinada de dichas empresas.

**DECIMOCUARTO:** Que en este sentido, el recurso se acogerá respecto de los propietarios de los predios aledaños en que se encuentran los caminos bloqueados, así como también respecto de Marco Soto Araya, ya que si bien este recurrido no es dueño de ninguna de las propiedades antes referidas, su participación en alguno o varios de los hechos denunciados queda demostrado, primero en la causa penal Rol 654-2020 del Juzgado de Garantía de Pichilemu, causa que revisado el sistema computacional, se encuentra actualmente con acusación presentada en su contra por diversos hechos, que para el Ministerio Público constituirían los delitos de lesiones, amenazas y



daños, todo en contra del recurrente, por hechos ocurridos en el mes de mayo y junio del año 2020, así como también del informe de la municipalidad de Pichilemu emitido para la causa Rol protección 4773-2020 de esta Corte, descrito en el considerando noveno, donde un tercero ajeno a este proceso, sindicó al Sr. Soto como el causante de la prohibición de ingreso del camión aljibe al sitio o lugar en que habita el recurrente.

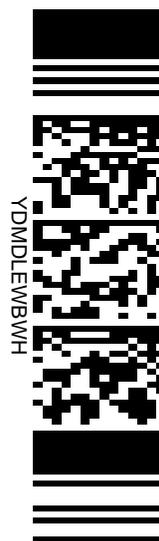
**DECIMOQUINTO:** Que por otro lado, cabe advertir que el presente recurso no está constituyendo un derecho de servidumbre en favor del recurrente, ni menos reconocer su derecho de dominio, solo se pretende mantener un *status quo* existente previa a las turbaciones que sufrió el recurrente por parte de los recurridos.

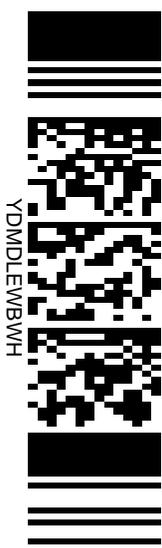
Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por René Alejandro Muñoz Durán, sólo en contra Marco Soto Araya, Eduardo Parraguez Galarce y Felipe Alberto Miranda Baeza, y, en consecuencia, se ordena a los recurridos abstenerse de alterar el statu quo vigente y, en particular, habilitar los caminos que llegan desde la vía pública a la propiedad del recurrente, ya sea manteniendo abierto los portones de acceso, o bien entregándole llaves de acceso de los candados, sin realizar acción alguna que perturbe este derecho. La presente cautela se otorga por el plazo de un año, contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, término durante el cual las partes deberán ejercer las acciones y derechos que puedan asistirles conforme al ordenamiento jurídico.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Alvaro Martínez Alarcón.

**Rol Ingreso Corte 4180-2020 Protección.**

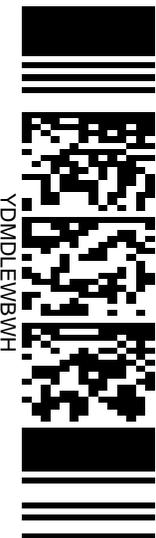




YDMJLEWBVH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.